



Recurso nº 885/2015 C.A. Galicia 113/2015

Resolución nº 966/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de octubre de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. C. V. C., actuando en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3, S.L., contra su exclusión del Lote 12 (Colposcopio vídeo) del contrato administrativo de suministro AB-SER2-15-008, convocado por el Servicio Gallego de Salud, dependiente de la Junta de Galicia, para la *“Adquisición de equipamiento electromédico, con destino a diversos servicios clínicos del Nuevo Hospital de Vigo”*, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6, el 4 y el 8 de Abril de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de Galicia, en el BOE y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, los anuncios de licitación, por el procedimiento abierto, del contrato administrativo de suministro normalizado, convocado por el Servicio Gallego de Salud, dependiente de la Junta de Galicia, para el suministro de equipamiento electromédico necesario para la puesta en marcha y funcionamiento de diversos servicios sanitarios del Nuevo Hospital de Vigo, número de expediente AB-SER2-15-008. El contrato, de tramitación ordinaria, se adjudicaría por lotes, mediante procedimiento abierto, con un importe total de licitación de 2.029.623,75 € incluido el 10% de IVA y un plazo de ejecución/entrega de veinte (20) días naturales. El plazo para la formulación de ofertas finalizaba a las catorce (14) horas del 27 de Abril de 2015.

El 27 de Marzo de 2015, se habían publicado también en la página Web del Servicio Gallego de Sanidad, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que iba a regirse dicha contratación.



Segundo. El Pliego de Prescripciones Técnicas, al describir el Lote 12 a que se refiere este recurso, exige que el “Colposcopio vídeo” incluido en dicho lote, presente un *“Rango del diámetro del campo visual de 13,5 a 80 mm, valorándose superior”*

Tercero. El 15 de Julio de 2015, la Comisión Técnica, tras examinar todas las ofertas presentadas por los licitadores al lote 12, emitió un informe sobre las mismas que, en lo que respecta a la de la recurrente, ofreció los siguientes resultados:

“La oferta presentada por la empresa “Comercial Hospitalaria Grupo-3, S.L.” no cumple los mínimos establecidos en los pliegos de prescripciones técnicas, en base a las siguientes consideraciones:

- *Se especifica un rango del diámetro del campo visual de 13,5 a 80 mm y la oferta de este licitador indica un diámetro mínimo y máximo del campo de visión de 14 mm/90 mm, no cumpliendo con el mínimo del rango exigido.”*

Cuarto. En base a dicho informe y mediante escrito de fecha 17 de Julio de 2015, la Mesa de Contratación comunicó a la recurrente, el 20 de Julio siguiente, que había sido excluida de la licitación del lote 12 del contrato, detallando que ello se producía:

“Por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige esta licitación, por las siguientes razones:

- *Se especifica un rango del diámetro del campo visual de 13,5 a 80 mm y la oferta de este licitador indica un diámetro mínimo y máximo del campo de visión de 14 mm – 90 mm, no cumpliendo con el mínimo del rango exigido.”*

Quinto. El 5 de Agosto de 2015 se presentaron en el Registro General del Servicio de Salud de la Junta de Galicia, los escritos de anuncio y de interposición por parte de COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3, S.L., de un recurso especial, en materia de contratación dirigido contra el acuerdo de adjudicación del contrato administrativo de suministro antes citado, solicitando la suspensión cautelar del procedimiento de licitación de dicho contrato.



En el recurso, la recurrente impugna su exclusión del lote 12 del contrato por entender que tal exclusión resulta improcedente, toda vez que se basa en un error de apreciación del órgano de contratación.

En efecto, según se afirma textualmente en el recurso:

“El campo visual de un Colposcopio es el círculo visible que se observa a través de los oculares de dicho Colposcopio y el diámetro de campo se define como aquél que tiene el citado círculo visible. Por tanto, a mayor diámetro de campo visual, mayor cantidad de imagen y mayor información sobre la imagen a igualdad de aumentos, lo que significa una ventaja o mejora, tanto a máximos como a mínimos aumentos.

Es decir, la especificación técnica solicitada en el Pliego especifica un diámetro del campo visual mínimo de 13,5 mm a 80 mm, lo que quiere decir que, a altos aumentos de diámetro de campo visual, debe ser, como mínimo, de 13,5 mm, cuando la oferta presentada por COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3, S.L. es de 14 mm, lo cual es una clara ventaja, ya que el diámetro es mayor y, por tanto, el círculo visible es mayor: hay mayor cantidad de imagen y la información que contiene dicho círculo visible es mayor”

Sexto. El 17 de Agosto de 2015, el órgano de contratación del Servicio Gallego de Salud emitió el preceptivo informe respecto del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3, S.L. contra su exclusión del lote 12 del contrato administrativo de suministro antes citado.

En dicho informe se afirma en síntesis que el recurso debe ser desestimado, ya que la oferta de la recurrente respecto del lote 12 del contrato, incumple uno de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En concreto, en el citado informe, se dice textualmente lo siguiente:

*“... el propio recurrente reconoce, en su recurso... que la oferta... incumple el citado valor del diámetro mínimo del campo visual de 13,5 mm, ya que el rango ofertado empieza (valor mínimo) en 14 mm y no en 13,5 mm, tal y como se exige en el PPT. Además **no es aceptable el argumento puesto de manifiesto por el recurrente de que el valor de***



diámetro de 14 mm ofertado es mejor que el mínimo de 13,5 mm exigido en el PPTP, pues lo que se exige es que ese rango mínimo empiece en, al menos, 13,5 mm, requisito que no cumple el equipo ofertado por el recurrente.

Propone pues que el Tribunal desestime del recurso presentado por COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3, S.L., dado que su exclusión del lote 12 del contrato de suministro se debe al claro incumplimiento por el licitador de una de las exigencias contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas por el que se rige el contrato.

Concluye el informe detallando los supuestos perjuicios que sufre el Servicio de Salud de la Junta de Galicia por razón de la suspensión cautelar acordada por este Tribunal.

Séptimo. Con fecha 25 de agosto por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya evacuado el trámite.

Octavo. Habiendo solicitado la recurrente en el escrito de interposición del recurso la suspensión cautelar del acuerdo de adjudicación impugnado, la Secretaria del Tribunal por delegación, con fecha 4 de Septiembre pasado ha acordado dar lugar a la adopción de dicha medida cautelar, suspendiendo el procedimiento de contratación del lote 12, hasta tanto se dicte la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio de Colaboración con la Junta de Galicia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 7 de Noviembre de 2013, publicado en el BOE nº 282, de 25 de Noviembre de 2013.

Segundo. El recurso resulta admisible por razón de la materia, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, a) y 40.2, b) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra el acuerdo de exclusión de un licitador de uno de los lotes del contrato administrativo de suministro, sujeto a regulación armonizada, para la adquisición de equipamiento electromédico con destino a



diversos servicios clínicos del Nuevo Hospital de Vigo, convocado por el Servicio de Salud la Junta de Galicia.

Tercero. Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, pues COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3, S.L., en cuanto licitador del citado proceso de contratación cuya oferta al lote 12 ha sido rechazada, es una persona jurídica *“cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, tal y como requiere el artículo 42 del TRLCSP, a la hora de definir la legitimación activa para recurrir.

Cuarto. Establecido que el recurso resulta objetivamente admisible y ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, se hace preciso determinar si el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo.

En este sentido, según es de ver en el expediente, el acuerdo de exclusión de fecha 17 de Julio de 2015 fue notificado el 20 de Julio siguiente y el recurso contra dicha exclusión se anunció y se presentó el 5 de Agosto de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles establecidos, al efecto, en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto. Puestas así las cosas, hemos de pasar a examinar la cuestión de fondo que plantea el recurso y que no es otra que determinar si resulta ajustada a Derecho la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 12 del contrato de suministro.

A la hora de resolver esta cuestión hemos de partir de un principio reiteradamente proclamado, tanto por este Tribunal como por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo: el de obligada y estricta sujeción de las ofertas a los requisitos exigidos por los Pliegos.

Según dicho principio, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas constituyen la Ley del Contrato y la presentación de la oferta supone su aceptación incondicionada por parte del licitador. Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas deben ser cumplidas, de modo estricto por la oferta, de suerte que cualquier oferta que contravenga las exigencias contenidas en tales Pliegos, puede y debe quedar excluida de la licitación.



Es indudable que la oferta de la recurrente, respecto del lote 12 del contrato, no se ajusta a la exigencia del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato, según el cual, el “Colposcopio vídeo” a ofertar por los licitadores debería cumplir, entre otras especificaciones un *“Rango del diámetro del campo visual de 13,5 a 80 mm, valorándose superior”*, ya que, como reconoce la propia recurrente en su recurso, el artículo -“Colposcopio vídeo”- que oferta este licitador posee un diámetro mínimo del campo de visión de 14 mm y un máximo de 90 mm, no cumpliendo, pues, con el mínimo del rango exigido: 13,5 mm.

La recurrente trata de justificar dicho incumplimiento, en base a la supuesta bondad del artículo ofertado, destacando que tiene más calidad que la exigida en el Pliego, por cuanto, según afirma, el campo mínimo de visión de 14 mm ofertado, frente a los 13,5 mm exigidos por el pliego, *“es una clara ventaja, ya que el diámetro es mayor y, por tanto, el círculo visible es mayor: hay mayor cantidad de imagen y la información que contiene dicho círculo visible es mayor”*

Sin embargo, tal y como señala, con todo acierto, el informe del órgano de contratación, dicho argumento no resulta aceptable.

En efecto, aunque el valor de diámetro de 14 mm ofertado ofrezca mejor visibilidad que los 13,5 mm exigidos, como rango mínimo, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ello resulta irrelevante, toda vez que, al exigir que ese rango mínimo empiece en, al menos, 13,5 mm, lo que se busca es lograr una mayor versatilidad y amplitud de rango visual del equipo, requisito, este último, que no cumple, con toda claridad, el equipo ofertado por el recurrente.

Ello supone que el recurso debe ser desestimado ya que la resolución en él impugnada se ajusta plenamente a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. V. C., actuando en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL HOSPITALARIA GRUPO 3, S.L., contra su exclusión del Lote 12 (Colposcopio vídeo) del contrato administrativo de suministro AB-SER2-15-008, convocado por el Servicio Gallego de Salud, dependiente de la Junta de Galicia, para la *“Adquisición de equipamiento electromédico, con destino a diversos servicios clínicos del Nuevo Hospital de Vigo”*, por entender y así declararlo, que dicho acuerdo no infringe ninguno de los principios por los que se rige la contratación del Sector Público.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación del contrato a que se refieren las presentes actuaciones, para que pueda reanudarse dicho proceso de licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.